



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente resolver las siguientes solicitudes: 1.- del 06 de febrero de 2020 solicitud de medidas cautelares. 2.- Del 14 de octubre de 2020 Solicitud de medidas cautelares.3.- Del 05 de noviembre de 2020 sucesión procesal y 4.- Del 23 de noviembre de 2020 reiterando pronunciamiento respecto a las medidas. Dignese proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : ELECTRICARIBE E.S.P.  
Demandado : ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO.  
Rad. No. : 08758-3112-001-2016-00775-00.

**PARA RESOLVERSE TRATA.**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que evidentemente se encuentra pendientes por resolver solicitudes de medidas cautelares y de cesión de crédito.

Pues bien, analizadas las distintas solicitudes, se evidencia que concomitante con la solicitud de sucesión procesal presentada el 5 de noviembre de 2020, se adjuntó poder a un profesional del derecho, un contrato de cesión de derechos litigiosos y certificado de cámara de comercio de AIR-E. Considera el Despacho que la solicitud y el contrato de cesión de derechos carece de la prueba que acredita la extinción de ELECTRICARIBE S.A. ESP, ni la escritura pública correspondiente del traspaso de los activos de ELECTRICARIBE a la actual prestadora AIR-E, como es el anexo C del contrato de aporte descrito en la cláusula 1º, a efectos de determinar si en el mismo se encuentra incluido el crédito que aquí se ejecuta.

Siendo así las cosas y en virtud de no encontrarse acreditadas las calidades y acreditaciones correspondientes, se dispondrá negar la solicitud de sucesión procesal, y como consecuencia se abstiene el despacho de pronunciarse de las demás solicitudes formuladas en nombre de la cesionaria hasta que se aporten los soportes correspondientes.

Finalmente, y en relación a las solicitudes de medidas cautelares arriba indicadas, el despacho se abstendrá de referirse a las mismas, teniendo en cuenta que se indica como parte demandante a ELECTRICARIBE con su Nit, y que según los anteriores derroteros se encuentra extinguida, por tal virtud no podrían decretarse y materializarse en favor de una entidad inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, en razón a las consideraciones precedentes indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f0e343f3f62abb86d9235fe71376c77c6a8a4547614a4693c84f5ee05735261**

Documento generado en 07/04/2021 08:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**